

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

REGLAMENTO-TIPO regulador de Agencias de Transporte

(Conclusión)

to en las «Prescripciones relativas al transporte de materias peligrosas y sus embalajes», aprobadas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en 28 de octubre de 1942. También será de aplicación lo que dispone la condición octava de la vigente tarifa general de la RENFE.

Art. 6.º Los efectos porteados quedarán especialmente afectos a las responsabilidades del pago del precio del transporte y gastos legalmente causados durante su conducción hasta el momento de su entrega.

Art. 7.º La Agencia podrá exigir el pago anticipado de los portes o su afianzamiento cuando se trate de mercancías cuyo valor aparente no baste a cubrir el precio del transporte. Las dudas serán resueltas por la Jefatura de Obras Públicas, encargada de la inspección de la Agencia.

Art. 8.º Para retirar los efectos consignados al domicilio de la Agencia será indispensable, en el caso de consignaciones nominativas o la orden, la devolución del talón-duplicado de la carta de porte o de un recibo, en el caso de extravío de aquel documento, con el recibo firmado por el consignatario, que presentará documentación oficial de identidad o la garantía de persona conocida o solvente.

En las consignaciones al portador, la mercancía será entregada a la persona que devuelva el talón-duplicado de la carta de porte.

Art. 9.º La Agencia no responde de los retrasos en el plazo de entrega de las remesas que fueren debidos a causa de fuerza mayor.

Art. 10. Cuando la Agencia hubiere hecho constar reserva, firmada por el remitente, en la carta de porte y en el talón duplicado de la misma, no será responsable de las averías que se produjeran durante el transporte por causas que estén directamente relacionadas con las que dieron lugar a aquélla.

La Agencia no responde de las mermas naturales comprendidas en el cuadro aprobado por la Real Orden de 16 de enero de 1907, teniendo en cuenta los casos de excepción comprendidos en las de 10 de abril y 18 de junio del mismo año y en la de 3 de junio de 1911 y lo establecido, para la volatería viva, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de agosto de 1946.

Se respetarán, sin embargo, los tipos

de merma consignados en tarifas especiales, de acuerdo con lo que determina la regla primera de la Real Orden de 1 de febrero de 1887.

Art. 11. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Agencia acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido o deteriorado.

Art. 12. El límite máximo de responsabilidad debe ser el de doscientas cincuenta pesetas por kilogramo divisible de peso bruto de la mercancía, salvo facturación bajo el régimen de metálico y valores o si el remitente declarase mayor valor.

Los usuarios podrán asegurar por sí o por medio de la Agencia los riesgos inherentes al transporte.

Art. 13. Las acciones por daños, averías o faltas, derivadas del contrato de transporte no podrán ser ejercitadas contra la Agencia si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños o averías que no presenten señales en el exterior de los bultos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas o reservas, bien en el libro de reclamaciones, que debe obrar en la Agencia legalmente formalizado, o bien en cualquier otra forma patente, si se tratase de entregas en domicilio.

Art. 14. En caso de avería, extravío o merma, no natural, la indemnización debe regularse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, es decir, a razón de 250 pesetas por kilogramo divisible, salvo prueba, por la Agencia, de ser menor el valor de la mercancía averiada, extraviada o mermada, o de haberse declarado, por el remitente, mayor valor.

La declaración de valor no es obligatoria. El remitente puede hacerlo si estima que la mercancía vale más de 250 pesetas por kilogramo de peso bruto y quiere asegurar este valor.

Art. 15. En caso de falsa declaración del contenido de una o varias expediciones, la Agencia declina en el remitente las responsabilidades de orden fiscal, sanitario, de intervención o de cualquier otra clase que pudieran derivarse de su transporte.

Art. 16. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben al año de entregados los efectos al consignatario o a partir del día en que se debieron entregar.

Art. 17. Todos los servicios quedarán, además, especialmente sometidos a las condiciones de transporte propias de los servicios regulares o discrecionales que intervengan en la conducción de las remesas.

Art. 18. El presente Reglamento estará expuesto al público en los locales utilizados por la Agencia y, por lo tanto, la

aceptación de la carta de porte por parte de los usuarios de sus servicios lleva implícita la conformidad con las condiciones de transporte que el mismo contiene.

CAPITULO III Tarifas

Art. 19. Todos los transportes deberán ser contratados con arreglo a la tarifa oficialmente aprobada para el servicio regular o discrecional que se hubiere de utilizar.

La Agencia podrá percibir del usuario, en concepto de comisión por su gestión y por las responsabilidades que asume, una cantidad que no podrá exceder del 15 por 100 de los portes que correspondan con arreglo al párrafo anterior.

Podrá también percibir del transportista o porteador efectivo una comisión no superior a la señalada en el párrafo anterior cuando así lo tuviese previamente concertado con aquél.

Art. 20. La recogida o entrega a domicilio se cobrará aparte, con sujeción a la tarifa que al efecto señalen los Organismos competentes y, en su defecto, aplicando la que rija en la respectiva localidad para los transportes urbanos similares.

Art. 21. Todos los impuestos, derechos, tasas, arbitrios y otros gravámenes del Estado, la Provincia, el Municipio o cualesquiera Organismo legalmente facultado para la exacción de tales conceptos u otros similares, serán de cuenta del usuario.

Art. 22. Las mercancías consignadas al domicilio de la Agencia o de sus corresponsales para ser allí recogidas directamente por sus destinatarios, devengarán almacenaje a partir del segundo día exclusivo siguiente al de su recepción o depósito motivado por no hallar al consignatario.

Art. 23. Las facturaciones podrán realizarse con el carácter de «urgentes» y el de «ordinarias». Las primeras deberán ser expedidas precisamente en la primera expedición que hubiera de partir hacia el destino de que se trate. El transporte de las «ordinarias» deberá iniciarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de su facturación.

El plazo de transporte será el que exista para la expedición en que salga la mercancía. El de entrega será desde el día siguiente al de su recepción en la Agencia.

CAPITULO IV

Organización e instalaciones

Art. 24. Esta Agencia cuenta con un local destinado, única y exclusivamente, a los servicios de facturación, entrega y recepción de mercancías y paquetería en la.....

En dicho local (o en otro situado en) se dispone de espacio suficiente para almacenamiento y clasificación de las facturaciones.

También existe en dicho local y en los de sus corresponsales de.....

Una báscula tipo..... que alcanza hasta..... kilogramos, que permite efectuar a presencia de los usuarios el pesaje de las facturaciones y el repeso, en su caso, de las consignaciones.

Se cuenta también con los siguientes útiles:

(Se reseñarán sucintamente las carretillas, balanzas, elementos de tracción animal o mecánica, etc.)

Art. 25. El horario durante el cual permanecerán abiertos al público todos los locales de la Agencia será normalmente el que, con carácter general, señale la autoridad competente para el comercio de artículo de uso en cada época del año. Esto no implica, sin embargo, renuncia alguna al derecho de acogerse a las excepciones que en cuanto a la apertura y cierre, trabajo en domingo y días festivos y prolongación de jornada, reconoce la legislación laboral a esta clase de servicios.

Art. 26. Las facturaciones y la entrega de las respectivas mercancías deberá efectuarse en los despachos habilitados por la Agencia, por lo menos seis horas antes de la hora oficialmente señalada para la salida del servicio en que hubieran de ser porteadas.

Con la misma antelación se habrán de cursar los avisos de recogida a domicilio de las mercancías que hubieran de ser transportadas con el carácter de «urgentes».

Art. 27. El contrato de transporte quedará normalizado y perfeccionado después de cumplidos los siguientes requisitos:

1.º La entrega de bultos o efectos hecha por el remitente en el sitio designado por la Agencia.

2.º La entrega de la declaración-carta de porte, acompañada de los demás documentos que requiera la mercancía.

3.º La estampación por la agencia del sello correspondiente en la declaración-carta de porte inmediatamente después de hecha la entrega completa de los bultos o efectos enumerados en dicha declaración. El remitente o su encargado pueden exigir que se estampe a presencia suya.

4.º El pago de los portes y demás gastos que, en su caso, deberá satisfacer el remitente.

5.º La entrega al remitente o su encargado de talón-duplicado de la carta de porte, autorizado con la firma y sello de la Agencia.

Cumplidos estos requisitos se considerará plenamente formalizado y perfeccionado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega a la Agencia y empezarán las responsabilidades de la misma.

Art. 28. A los efectos de lo que dispone el artículo anterior, el remitente en-

tregará en la Agencia una declaración-carta de porte autorizada con su firma, en la que indispensablemente, habrán de hacerse constar los siguientes datos:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del remitente.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del consignatario, a menos que la expedición hubiera de entregarse a la orden o al portador del talón-duplicado de la carta de porte, en cuyo caso deberán consignarse estas circunstancias.

3.º La población a donde vayan destinados los efectos, consignando la provincia a que pertenezca.

4.º Si la entrega, a la llegada, ha de hacerse en la Agencia o en el domicilio del consignatario.

5.º Si los portes han de pagarse a la salida o a la llegada.

6.º Si la facturación ha de hacerse con el carácter de «urgente» o de «ordinaria».

7.º Las marcas o rotulaciones de los bultos, el número de éstos y su clase.

8.º La designación de los efectos que constituyan el transporte, que será lo más detallada posible.

9.º El peso bruto de los bultos, teniendo en cuenta que dicho peso habrá de figurar por separado para cada clase de mercancía, cuando estén embaladas o envasadas en distintos bultos.

En las mercancías consideradas como voluminosas, o sean las que en el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos, además del peso efectivo, se indicará el volumen en metros cúbicos de los bultos que hubieren de ser objeto de recargo.

Si un mismo bulto contuviese mercancías de varias clases, se declarará dicho bulto por su peso total, sin especificación del peso correspondiente a cada mercancía.

10. Los documentos de Aduanas, consumos, arbitrios, guías, vendís, tránsitos, etcétera que se utilicen para la facturación, así como sus números de registro y demás datos que procedan. Si la expedición es de metálico y valores, se estamparán o unirán los sellos que se exigen para estos transportes.

11. La hora, día, mes y año en que los objetos sean presentados a la facturación.

12. El estado de la mercancía o el de su embalaje o su envoltura, cuando presenten señales manifiestas de avería u otra irregularidad que convenga señalar de antemano.

La Agencia expedidora hará constar su aceptación estampando en la declaración-carta de porte su sello y número de remesa, así como los portes y demás gastos. La estampación del sello se verificará inmediatamente después de recibida la totalidad del envío a que se refiera la declaración.

La declaración-carta de porte entregada por el remitente a la Agencia será el título del contrato de transporte, por el cual se decidirán todas las cuestiones que ocurran sobre el cumplimiento del mismo y quedará siempre en poder de la Agencia.

Art. 29. A los efectos legales procedentes, la Agencia entregará al remitente, en el acto de la facturación un talón-duplicado de la carta de porte, firmado y sellado por la misma, que contendrá, obligatoriamente, los siguientes datos de los de la declaración-carta de porte entregada por el expedidor:

a) Nombre, apellidos y domicilio del remitente.

b) Nombre, apellidos y domicilio del consignatario, salvo que la expedición hubiera de entregarse a la orden o al portador del talón-duplicado de la carta de porte, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia.

c) El punto de destino y si la expedición ha de entregarse en la Agencia o en el domicilio del consignatario.

d) Las marcas o rotulación de los bultos, el número de éstos y su clase.

e) Designación de los efectos que constituyen la remesa con el detalle que figure en la declaración-carta de porte.

f) El peso bruto de los bultos, en la forma que se especifica en el apartado noveno del artículo anterior.

g) Reseña de los documentos de Aduanas, consumos, arbitrios, guías, vendís, tránsitos, etc., que se utilicen para la facturación.

h) Estampación o unión, en su caso, de los sellos que se exigen para remesas de metálico y valores.

i) Si los portes son pagados o debidos.

j) Si la facturación ha sido hecha con el carácter de «urgente» o de «ordinaria».

k) Las marcas o rotulaciones de los bultos, el número de éstos y su clase.

l) Las reservas exigidas al expedidor respecto al estado de la mercancía o el de sus embalajes o envolturas.

m) La fecha y hora de la facturación.

Art. 30. Las facturaciones podrán efectuarse bien sea a porte pagado o bien a portes debidos, pudiendo la Agencia acogerse a la primera de éstas formas en los casos previstos en el artículo séptimo.

Art. 31. El procedimiento a seguir con las mercancías y efectos abandonados en los locales de la Agencia por espacio superior a seis meses por falta de disposición de sus legítimos dueños, deberá ajustarse a lo que dispone el artículo 90 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, considerándose sustituido el plazo de veinte días por el de seis meses.

Cuando se trate de artículos intervenidos se deberán entregar bajo resguardo al Organismo encargado oficialmente de su distribución en la demarcación.

No será preciso que transcurra el plazo señalado en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de materias susceptibles de rápida alteración.

Si el precio obtenido por la venta de géneros abandonados no cubre los portes y almacenajes devengados, la Agencia podrá exigir al remitente y destinatario la diferencia resultante, de la que responderán solidaria y mancomunadamente.

Art. 32. En todos los locales utilizados por la Agencia existirá un libro de reclamaciones a disposición del público usuario, autorizado y refrendado en todas sus hojas por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 33. Todas las cuestiones a que dieren lugar los transportes contratados por intermedio de esta Agencia se someterán, según proceda, a los Tribunales, Juzgados, Juntas de Tasas e Inspección provincial de Circulación y Transportes por Carretera de..... con renuncia expresa por parte de los usuarios a su fuero y domicilio. Se exceptúan los casos en que deban intervenir los Organismos Centrales del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 34. Mientras no se establezcan oficialmente normas de carácter general para el régimen recaudatorio administrativo y contable de esta clase de servicios, la Agencia utilizará, al efecto; modelo de cartas de porte, hojas de facturación, registros de expediciones, etc., similares a los que se emplean en los servicios regulares de transporte por carretera.

Art. 35. La Agencia convendrá con entidades aseguradoras, legalmente inscritas al efecto, pólizas flotantes que faciliten a los usuarios cubrir, en forma simplificada y económica los riesgos del transporte no comprendidos en la responsabilidad que la Agencia asume directamente. Su utilización será potestativa para los usuarios.

Art. 36. Mantendrá con estricta sujeción a lo que previene la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Transportes la plantilla de personal precisa para el más eficiente desarrollo de su cometido.

DISPOSICION FINAL

Aparte de las actividades que en lo que

conciérne a la contratación de transporte de mercancías por carretera se regula en el artículo que antecede, esta Agencia podrá desarrollar simultáneamente otras en orden a la entrega, facturación y recogida de mercancías y efectos en los centros ferroviarios, Despachos Centrales, encargarse de reembolsos, suplidos, seguros, embalajes, depósitos, tránsitos, consignaciones, etc., que se regirán por las disposiciones que al efecto dicten las autoridades u Organismos competentes.

.....de..... de 1951

(Firma y sello.)

«B. O. del E.» del 6 de s.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 1.338 pinos, señalados en el tranzón 11 del monte núm. 174 del Catálogo, denominado Rivacho, propiedad de Soria y su Tierra, que cubican 591'673 metros cúbicos maderables y 96'613 metros cúbicos de leñas de copas.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento en el grupo 1.º, sólo podrán optar a su enajenación los poseedores del certificado de las clases A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que deseen utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 96.475'81 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 87.209'59 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del «Boletín Oficial de la provincia» en que aparezca este anuncio, con asistencia de Notario que la autorice.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional del 4 por 100 del tope mínimo de tasación, en la Depositaria de este Ayuntamiento.

La ejecución del aprovechamiento se realizará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial de la provincia» de 11 de septiembre de 1950 y al de económico administrativas de este

Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones, a disposición de los licitadores.

En este aprovechamiento se incluyen 30 pinos, señalados con carácter especial para el estudio de árboles tipo, los cuales no cortará el rematante hasta recibir instrucciones del personal facultativo del Distrito Forestal, quien a su vez viene obligado al cupo de 952 traviesas.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 4 de septiembre de 1951.
El Alcalde, J. Martínez Borque.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, de, años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase, número, en relación con la enajenación anunciada en el «Boletín oficial de la provincia» de, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada...

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras, presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta....

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c = a más b).

d) Índice adicional...

l) Índice de adjudicación total (I = c más d)...

..... a de 1e 19 ...

El Interesado,

308.—Derechos 232 pesetas.

Imprenta provincial